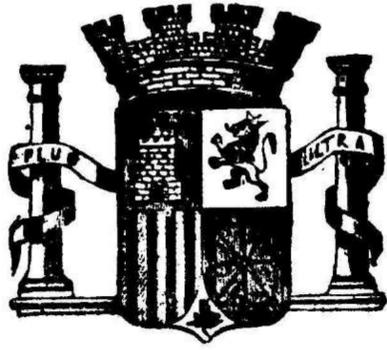


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia presentada por varios individuos que fueron electos para Concejales en las elecciones que tuvieron lugar en Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre pasado,

Visto el expediente que motivó la nulidad de aquellas elecciones:

Resultando que si bien por el entonces Alcalde se adicionó al padron de vecinos una lista de 200 electores:

Resultando que la candidatura triunfante obtuvo 1.401 votos y 843 la minoría:

Resultando que aun suponiendo que este número de 200 hubiese votado con la mayoría, descontando del total 1.401, aun resultarían á favor de la misma más del duplo de electores que fueron adicionados:

Resultando que presentadas las protestas, la Junta de escrutinio las consideró de ninguna fuerza para atacar la validez de la eleccion, como así lo declaró por unanimidad:

Resultando que elevada queja á la Diputacion, esta declaró nula aquella en acuerdo de 5 de Febrero siguiente; y oido el Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 11 de Mayo confirmando el acuerdo de nulidad:

Vistos los artículos 87, 89 y 90 de la vigente ley electoral:

Considerando que en la declaracion de nulidad no se expresan con claridad los fundamentos en que apoyó su acuerdo la Comision provincial:

Considerando que fuera de los

plazos que las leyes marcan para que las Corporaciones entiendan en los asuntos que las están encomendados, no pueden ni deben tener fuerza alguna semejantes acuerdos en conformidad con la doctrina expuesta por el Consejo de Estado en diferentes casos:

Considerando que si la Junta de escrutinio por unanimidad declaró válidas las elecciones en 13 de Enero, la Comision sólo pudo tomar acuerdo en los 20 dias siguientes, y de ningun modo más tarde:

Considerando que si el acuerdo de la Comision careció de fuerza ejecutiva, se estaba en el caso de llevarse á efecto lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio:

Considerando que por la misma razon no pudo confirmarse un acuerdo que fué ilegal, en cuanto se tomó fuera del plazo que la ley señala; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Real orden de 11 de Mayo último en cuanto era imprudente el acuerdo de la Comision provincial respecto á las elecciones para Concejales en el distrito de Jumilla en los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre anterior:

2.º Que atemperándose á lo que dispone el párrafo segundo del art. 89 de la ley electoral, se esté á lo resuelto por la Junta de escrutinio en 13 de Enero; y en su consecuencia ejerzan las funciones de Concejales los individuos á quienes el sufragio designó por la mayoría de votos que obtuvieron en los dias referidos:

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Dictámen del Consejo de Estado y Real orden que se citan en la anterior.

Con Real orden de 14 del actual se ha remitido á la Seccion el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en la villa de Jumilla. Los Concejales electos exponen que aquellas se celebraron con el mayor orden y sin que hubiera que corregir una sola falta; que el último dia protestó la minoría, fundándose en que la vispera y en los mismos dias que tuvieron lugar las elecciones se habia adicionado al padron una lista de 200 electores, y que esta adiccion la habia hecho el Alcalde, que pertenecia al partido vencido, sin duda temeroso de que se le acusara de omision maliciosa; que de aquel número solo votaron 134; que la Junta de comisionados declaró por unanimidad válidas las elecciones, cuyo acuerdo fué revocado por la Comision provincial apoyándose en las faltas cometidas al adicionar dicha lista; que si bien no existen en la ley provincial preceptos que precisen las causas de nulidad de una eleccion, se comprende perfectamente que estas deben ser las que influyan en su resultado, debiendo todos los demas defectos, faltas ú omisiones del procedimiento exigir solo el castigo de los culpables, y que ninguno de aquellos existe en la eleccion de que se trata, porque habiendo obtenido la candidatura triunfante 1401 votos y 843 la de la minoría, siempre resulta á favor de

aquella 558, mas del duplo de los electores que fueron adicionados. El Gobernador, en 28 de Febrero último, remitió á ese Ministerio esta instancia acompañada del Boletín oficial en que se publicó el acuerdo contra que se dirige.

La Seccion no examinará los fundamentos de esta reclamacion, porque segun ha expuesto el Consejo en pleno, en la consulta relativa á las elecciones municipales de Liria, no cabe recurso gubernativo contra los acuerdos de las comisiones en esta materia. Entiende, por lo tanto, que debe declararse que no há lugar á la admision del interpuesto en el caso que motiva este expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1872. —Excmo. Sr.—El Presidente de la Seccion, Pedro N. Aurioles.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Visto el expediente de las elecciones municipales de Jumilla, remitido por el Gobernador de Murcia, en virtud del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas:

Resultando que la Comision provincial fundó su acuerdo en que segun las certificaciones que obran en el expediente las listas electorales fueron adicionadas los dias 20, 21, 22 y 23 de Diciembre; es decir, cuando se estaban verificando las elecciones, y que estas adiciones se dispusieron por el Alcalde sin previo acuerdo del Ayuntamiento y fuera del plazo que la ley marca:

Resultando que el libro del censo

electoral se hallaba sin cerrar ni encuadernar, ni estaba firmado por el Alcalde, el Secretario y asociados, como previenen los artículos 19 y 20 de la ley electoral:

Considerando que la Comisión provincial de Murcia no infringió ley alguna al declarar la nulidad de dichas elecciones, antes bien tuvo presente las infracciones de la electoral que el Alcalde de Jumilla cometió al adicionar fuera del término legal las listas de electores:

Y considerando, por último, lo resuelto ya en varios expedientes acerca del sentido de los artículos 50 y 66 de la ley provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo en esta parte con el Consejo de Estado, que no procede el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró la nulidad de las elecciones municipales de Jumilla verificadas en los días 20, 21, 22 y 23 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 72.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Encargado de Negocios de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero del llamado Manuel Guineoces, natural de Málaga, que servía en casa de los Sres. Winternity hermanos de Viena, de la cual se ausentó para España el 15 de Marzo último, sino que se haya vuelto á tener noticias suyas desde el 15 de Mayo próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. practique las diligencias oportunas para el indicado objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del sugeto indicado en la preinserta Real ór-

den, poniéndolo en mi conocimiento.

Palencia 23 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avezilla.

Circular núm. 73.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 del corriente se me comunica la siguiente Real orden circular.

«La presidencia del Consejo de Ministros remite á este Ministerio con fecha 10 de Agosto último el oficio que se inserta á continuación del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

«Congreso.—Escribanía de Don Juan Zozaya.—Excmo. Sr.—En la causa que en este Juzgado se instruye en averiguación de los autores, cómplices y encubridores del asesinato cometido en la persona del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Prim, he acordado elevar á V. E. el presente atento oficio, rogándole se sirva escitar nuevamente el celo de todas las autoridades del Reino á fin de que por cuantos medios se hallen á su alcance, procuren la captura y remisión á este Juzgado, de Joaquin Fanellosa y Segura, natural de Rosell, provincia de Castellón, hijo de Joaquin y María, de 47 años de edad, casado, de oficio chocolatero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara y nariz regular, barba cerrada, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas, fugado del presidio de Ceuta en veinticinco de Febrero de 1870.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para que con toda urgencia se sirva dictar las órdenes oportunas á la consecución del objeto que en el mismo se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, redoblen su vigilancia para la busca y captura del sugeto indicado en la preinserta Real orden, y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposición del Sr. Juez reclamante.

Palencia 23 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avezilla.

Circular núm. 74.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 8 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente: En vista de las comunicaciones que el Capitan general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio con fecha veinticinco y veintisiete de Junio último, dando conocimiento que en la madrugada del día diez y siete del mismo mes habia desaparecido desde Figueras el coronel graduado teniente Coronel primer jefe de la comandancia de Gerona del cuerpo de su cargo Don Constantino Galindo y Orós sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el espresado jefe sea baja definitiva en el ejército y que se publique en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, si bien quedando sujeto cuando fuese habido ó presentado, á lo que contra él resulte en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del carabnero Estanislao Aumasque Serra, ocurrido el día anterior al en que tuvo lugar su desaparición. Es al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposición se dé conocimiento al Sr. Ministro de la Gobernación y dependencias del ramo de Guerra para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento del público y fines que en la misma se espresan.

Palencia 23 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avezilla.

Circular núm. 75.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, en comunicacion del dia 20 del actual, al amanecer del dia 6 de Junio, robaron cincuenta pesetas é hirieron á Manuel Perez, vecino de Lavid, cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos cuatro hombres, remitiéndoles con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cervera.

Palencia 23 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avezilla.

Señas.

Uno tenia barba roja postiza, pantalon de paño burdo y blusa con sombrero gacho como se gasta en el pais: los otros dos tenian chaleco, pantalon y chaqueta de paño de Prádanos, uno con barba negra postiza y el otro con el el mismo traje y tapada la cara hasta los ojos con un pañuelo negro y los dos con sombrero gacho, todos armados con carabinas y pistolas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Para dar cumplimiento á una orden del Ministerio de la Gobernación, esta Comisión en sesion de ayer ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos procedan sin demora á la revision de sus respectivos estados de mozos sorteados en Mayo último, dando cuenta con urgencia á esta Superioridad de cuantas alteraciones hayan ocurrido, á fin de introducir las necesarias rectificaciones en el estado de mozos sorteados en esta provincia.

En interés de los pueblos se recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en este servicio para evitar ulteriores perjuicios y la consiguiente responsabilidad.

Palencia 25 de Setiembre de 1872.—El Vice-presidente, P. A.,

Pedro Puertas.—P. A. de la C. P.,
Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

CIRCULAR.

«Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de uso de armas y de caza: Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Córtes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la espendicion de las que habia en Almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas.

Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871, por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre, lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que se las exige:

Resultando que desde aquella fecha, no pudo exigirse el impuesto, por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel, introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último, vino á llenar este vacío; disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias, para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales, que antes lo habian impedido:

Considerando que habiendose terminado ya la tirada de dichos documentos y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año: y

Considerando por último que es preciso tambien fijar el plazo en que deberan ahora fijarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de espendirse las que se encuentren en los almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial respectivo debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores Económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señala de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo dia deberán quedar ambos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.»

La Administracion en vista de la preinserta Real orden, y á fin de que dentro del periodo señalado tenga efecto este servicio, he dispuesto en obviacion de perjuicios, remitir por el correo á los Sres. Alcaldes de la provincia las cédulas que ha considerado necesarias para las personas que deben proveerse del indicado documento en las respectivas localidades; las cuales han de distribuirse, y recaudar su importe, en el momento de su recibo: esto con el propósito de que dichos Sres. Alcaldes únicos responsables de practicar la operacion, tengan tiempo á la vez de efectuar el ingreso en la Caja del Tesoro dentro del plazo designado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cree necesario inculcar en el ánimo de las recordadas autoridades el imprescindible deber que siempre tienen de cumplir con rapidéz y exactitud las órdenes que emanan de la superioridad, tanto más, cuando estas exclusivamente tienden á garantizar la personalidad individual á la par que proporcionan recursos al Tesoro, único medio de subvenir á las perentorias y graves obligaciones que sobre el mismo pesan.

Atendidas estas consideraciones, la Administracion se promete un resultado favorable en la recaudacion del impuesto, rogando á los señores Alcaldes, no den lugar con su morosidad, á que use de los medios coercitivos que tienen siempre á su disposicion, pero que la duele muchísimo apelar á ellos, porque comprende

perfectamente las consecuencias desagradables que proporcionan, razon por la cual insiste (para evitarlos) el que por las autoridades se cumpla con puntualidad las obligaciones que su deber les impone.

Con este motivo debo llamar la atencion de aquellos Sres. Alcaldes que á pesar del tiempo transcurrido, no han satisfecho las cédulas de empadronamiento correspondientes al año de 1871, lo verifiquen dentro del presente mes, único plazo que puede concedérseles, como improrogable; pasado que sea este, sin verificar el pago, la Administracion no podrá menos de proceder contra los mismos ejecutivamente.

Palencia 21 de Setiembre de 1872.
—El Administrador económico, Manuel de Arijá.

Negociado de Estancadas.

ESTANCOS VACANTES.

En la Administracion de Torquemada se hallan los de Palenzuela, Villodrigo, Valdecañas, Espinosa y Cobos de Cerrato.

En la de Cevico de la Torre, los de Hérmedes y Calabazanos.

En la de Cervera, Barcenilla, El Campo, Ligüérrana, San Cebrian de Mudá, San Salvador, San Juan de Redondo, San Felices, Verdeña, Los Llazos y Cervera.

En la de Carrion, Calzada de los Molinos, La Serna, Nogal de las Huertas, Poblacion de Soto, Quintana de la Cueva, Riveros de la Cueva, Torre de los Molinos, Villarmentero, Villamuera, Villamoronta, Villaturde, Villotilla y Villanueva de los Navos.

En la de Saldaña, Arenillas de San Pelayo, Santervás, San Martin del Obispo, Tabanera, Valderrábano, Valles y Villota del Duque.

En la de Aguilar, Barcena del Quintanar, San Mamés, Bascos, Matamorisca, Nava, Pozancos, Porquera de Santillan, Villanueva, Rebollo y Casablanca.

En la de Osornó, el de Fuenteandrino.

En la de Guardo, los de Avila, Alba, Baños, Cardaño de Alba, Fontecha, Muñeca, Respanda, Tarilonte, Velilla de Tarilonte, Villaveto y Viduerna.

En la de Herrera, los de Bascos, Cozuelos, Nogales, Quintanatello, Santibañez, Zarzosa, Zorita y Herrera.

Debiendo proveerse con arreglo á lo determinado en la Real orden de 9 de Julio de 1858, se hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos lo soliciten en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anun-

cio, acompañando las hojas de servicios. Será circunstancia indispensable que los aspirantes se comprometan á pagar al contado los efectos que reciban.

Palencia 24 de Setiembre de 1872.—El Jefe de Administracion, Manuel de Arijá.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Tribunal Supremo se ha comunicado á la Presidencia en 24 de Agosto último la Real orden y providencia que á la letra dicen así.

«Ilmo. Sr.—Con fecha 19 del mes próximo pasado se dijo por el Ministerio de Gracia y Justicia á este Tribunal lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha nueve del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuenta para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra liquido del Estado. Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo espuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado: Considerando de que nuestras leyes económicas anteriores á la de enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercenarse cuya prescripcion vino á quedar anulada por la ley de enjuiciamiento civil en cuyo artículo 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo excede de diez y ocho mil reales. Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban, hecha deduccion del descuento que experimentan sea con el carácter de provisional ó permanente: Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes, que destruye la proporcion que se tiene

presente para modificar la legislación anterior en la materia, S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Dirección general, de la Sección de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran, al tratarse de la aplicación de la escala establecida en el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de las clasificaciones ó retiros, sino las cantidades liquidadas anuales que realmente perciben, rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones, sin tener en cuenta el citado descuento, coide V. E. de que se cumplan pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de aquellos fallos, pues la administración, no tiene facultades ni competencia para ello, según se dispone en Real orden de veinte de Junio último. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que corresponda, con el objeto de que no se halle inconveniente la aplicación de lo que se determina en la Real orden inserta. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interior, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. No siendo posible que este Tribunal circule á los demás esa Real orden como interpretación segura á que deban atenerse, la Sala de gobierno ha acordado en providencia de hoy se comuniquen á V. S. I. y á las restantes Presidencias porque el tener conocimiento de ella pudiera ser de utilidad como exposición doctrinal y para tener en cuenta todas las opiniones que se sustentan en los casos en que la aplicación de la Ley ofrezca lugar á dudas.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente referido se

inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito y efectos correspondientes.

Valladolid 21 de Setiembre de 1872.—Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mannel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de auto dictado el veintiuno del presente mes, en el expediente ejecutivo promovido por el Procurador Don Francisco Campo Cabo á nombre de Doña Petra Fernandez Villarán y Don Claudio Garcia Villarán, vecinos de esta ciudad, como curadores adlitem del menor su sobrino carnal Don Gelino Fernandez Villarán, contra Francisco Ortega Martinez, como principal, y Juan Hermoso Nieto como su fiador, ambos vecinos de esta referida ciudad, sobre pago de ciento doce fanegas y diez celemines de trigo procedentes de venta y arrendamiento de un quignon de tierras, se ha señalado para la venta en pública y judicial licitación de las fincas de que se hará mención el día veintiocho de Octubre próximo y su hora de las doce de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, y cuyas fincas se determinan á esta continuación.

Una tierra al camino de la Ria, de una cuarta y treinta palos, equivalentes a nueve áreas y veinticuatro metros, de primera calidad, que linda al Norte con arroyo que baja de Carreautilla, Oriente, Mediodía y Poniente, con tierra de la vinda de Don Fructuoso Gutierrez, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra al camino de Villamuriel, de dos obradas, cuatro cuartas y cincuenta palos, equivalentes á una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y tres metros, de primera calidad, que linda al Oriente camino, Mediodía tierra del Cabildo, hoy Francisco Alonso, Poniente Don Pedro Torres, y Norte el Canal, tasada en mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al camino de la Miranda, de una obrada, cuatro cuartas y cincuenta palos, equivalentes á noventa áreas y diez y ocho centiáreas, de tercera calidad, que linda Mediodía camino, Norte herederos de Tomás Calvo, Oriente Alejandro Casado, y Poniente senda

de San Juan de Otero, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Otra al Cementerio, de una obrada, cuatro cuartas, setenta palos, igual á noventa áreas, treinta y seis metros, de segunda calidad, que linda Norte senda de la Miranda, Mediodía cercas del Cementerio, Poniente Don Ezequiel Gonzalez, y Oriente el Ferro-carril del Noroeste, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Y otra al camino de Husillos, de una cuarta y ochenta palos, igual á nueve áreas y sesenta y nueve metros, que linda al Poniente dicho camino, Norte Balbino Martinez, Poniente la viuda de Don Fructuoso, y Oriente herederos de Sanz, tasada en cincuenta pesetas, las cuales han sido embargadas al Juan Hermoso Nieto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición.

Dado en Palencia á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial del presente año económico se halla espuesto al público por término de 8 días, durante los cuales pueden los contribuyentes aducir los agravios que se los puedan haber inferido, pues pasados no serán oídos.

Autillo 17 de Setiembre de 1872.—El Regidor primero, Andrés Asensio Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

D. Inocencio Martin, Alcalde constitucional de este distrito de Olmos de Pisuerga.

Hago saber: Que habiéndose concedido por la Excm. Diputación provincial en sesión del 15 de Julio último la autorización para enagenar la casa vieja de Ayuntamiento y treinta chopos de los que se hallan á la orilla del rio Pisuerga, término jurisdiccional de este pueblo, el Ayuntamiento en sesión del catorce del corriente acordó tuviera lugar la subasta de dicha casa y chopos el día veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana en la casa con-

sistorial de este distrito, bajo las condiciones que en el mismo acto del remate se espresarán.

Olmos de Pisuerga 16 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Inocencio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la obtenia, con la dotación anual de 375 pesetas, se anuncia al público para que las personas que deseen desempeñarla puedan remitir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la Provincia.

Villaconancio 18 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Niño.—Por su mandado, El Secretario accidental, Marcial Valverde Santos.

Juzgado municipal de Frómista.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de la villa de Frómista: los que deseen aspirar á ella siempre que reúnan las circunstancias que previene la ley, presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado hasta el día 18 del próximo Octubre.

Juzgado municipal de Frómista 18 de Setiembre de 1872.—Saturnino Carriedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata, de la provincia de Palencia, que quieran operarse, que no estará fuera de la capital un solo día.

Valladolid, calle de Santiago núm. 21.
núm. 40. 3-6

ANUNCIO.

Se vende toda ó la mitad de la leña de encina y roble, para carbon, del monte de Retortillo, distante dos leguas de las estaciones de Quintana del Puente y Villodrigo. El que quiera tratar, puede pasar á enterarse de dicho monte y á tratar con su dueño en Palencia, calle Mayor principal, 33, casa del Circulo.
núm 41. 2-4.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiera tomar en renta los pastos unidos de la dehesa y montes de Fuentes carcel, Cotalbo, Pico-Rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentar en Palencia, en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el Jueves tres de Octubre próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día marcado.

núm. 38. 3-4.

Imprenta de Peralta y Menendez.